



Soledad, 30 de septiembre de 2020

PROCESO	Impugnación de paternidad.
DEMANDANTE	GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE
DEMANDADO	JESSICA MOSCOTE RIBON
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00274 00

Nota secretarial: señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, a fin de impartir el trámite correspondiente. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
Treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el libelo de la demanda, se tiene que la parte demandante GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE, actuando atreves de apoderado judicial, presenta demanda de Impugnación de paternidad de la menor RUTH ALEJANDRA CORREA MOSCOTE.

Acerca de esta clase de proceso, el artículo 218 del código civil, señala: "VINCULACION AL PROCESO DEL PRESUNTO PADE BIOLOICO O MADRE BIOLICIA. Modificado po el art. 6, ley 1060 de 2006: El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre.

En cumplimiento entonces de la normativa transcrita, previo a la admisión de la demanda, se requiere al señor GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE, para que informe el nombre y la dirección del presunto padre biológico de la niña RUTH ALEJANDRA CORREA MOSCOTE, o manifieste bajo gravedad del juramento desconocer quién es; a fin que sea vinculado al proceso, en aras de proteger los derechos de la menor, son pena de rechazo.

Igualmente, se denota que la parte actora no satisfizo el deber legal impuesto en el Inc. 4° del Art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en virtud al cual "(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados", máxime si en la presente demanda no se configuran las excepciones contempladas en la norma citada y se conoce el canal digital de notificación de la parte pasiva; motivo por el cual se vislumbra la causal de inadmisión expuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE



PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Impugnación de paternidad, promovida por GUSTAVO RAFAEL CORREA OÑATE, contra JESSICA MOSCOTE RIBON por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédese un término de cinco (5) días para que subsanen los defectos anotados, tal como lo señala artículo 90 C.G.P., so pena de rechazo.

TERCERO: Exhortar a las partes, apoderados, y demás interesados en el proceso para que en adelante las intervenciones se envíen única y exclusivamente a la dirección electrónica institucional j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Art. 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 y en armonía con el Art. 26 del Acuerdo PCSJA20-11567 del C.S.Jud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 14 de octubre de 2020
NOTIFICADO POR ESTADO N° 99 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ